

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 4 de abril de 1968 por la que se autoriza la escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1968/1969.*

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 264/1968 que regula la campaña azucarera 1968/1969, esta Presidencia del Gobierno, considerando cuanto se establece en los artículos cuarto y quinto de la citada disposición, y a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura, tiene a bien disponer:

Artículo único.—La escala de precios de la remolacha azucarera para las distintas riquezas que ha de regir en la campaña 1968/1969, es la siguiente:

Remolacha con riqueza superior a la media			Remolacha con riqueza inferior a la media		
Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Valor décima	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Valor décima
16,0	1.400,00	—	16,0	1.400,00	—
16,1	1.409,52	9,52	15,9	1.390,48	9,52
16,2	1.419,04	9,52	15,8	1.380,96	9,52
16,3	1.428,56	9,52	15,7	1.371,44	9,52
16,4	1.438,08	9,52	15,6	1.361,92	9,52
16,5	1.447,60	9,52	15,5	1.352,40	9,52
16,6	1.457,12	10,12	15,4	1.342,88	10,12
16,7	1.467,64	10,12	15,3	1.332,36	10,12
16,8	1.477,16	10,12	15,2	1.322,84	10,12
16,9	1.488,08	10,12	15,1	1.311,92	10,12
17,0	1.498,20	10,12	15,0	1.301,80	10,12
17,1	1.508,32	10,12	14,9	1.291,68	10,12
17,2	1.518,44	10,12	14,8	1.281,56	10,12
17,3	1.528,56	10,12	14,7	1.271,44	10,12
17,4	1.538,68	10,12	14,6	1.261,32	10,12
17,5	1.548,80	10,12	14,5	1.251,20	10,12
17,6	1.559,51	10,71	14,4	1.239,89	11,31
17,7	1.570,22	10,71	14,3	1.228,58	11,31
17,8	1.580,93	10,71	14,2	1.217,27	11,31
17,9	1.591,64	10,71	14,1	1.205,96	11,31
18,0	1.602,35	10,71	14,0	1.194,65	11,31
18,1	1.613,06	10,71	13,9	1.183,34	11,31
18,2	1.623,77	10,71	13,8	1.172,03	11,31
18,3	1.634,48	10,71	13,7	1.160,72	11,31
18,4	1.645,19	10,71	13,6	1.149,41	11,31
18,5	1.655,90	10,71	13,5	1.138,10	11,31
18,6	1.667,50	11,60	13,4	1.124,71	13,39
18,7	1.679,10	11,60	13,3	1.111,32	13,39
18,8	1.690,70	11,60	13,2	1.097,93	13,39
18,9	1.702,30	11,60	13,1	1.084,54	13,39
19,0	1.713,90	11,60	13,0	1.071,15	13,39
19,1	1.725,50	11,60	12,9	1.057,76	13,39
19,2	1.737,10	11,60	12,8	1.044,37	13,39
19,3	1.748,70	11,60	12,7	1.030,98	13,39
19,4	1.760,30	11,60	12,6	1.017,59	13,39
19,5	1.771,90	11,60	12,5	1.004,20	13,39
19,6	1.785,29	13,39			

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 4 de abril de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Agricultura.

*ORDEN de 4 de abril de 1968 para la entrada en vigor del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.*

Excelentísimos señores:

Para que las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación tengan las mayores garantías en la aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden de dicho Ministerio de 15 de marzo de 1962, especialmente en lo que se refiere a las posibles infracciones de las normas sobre la edad de las reses de lidia, y al propio tiempo para regular la adecuada actuación de los Servicios a quienes compete el Registro de Nacimiento de cualquier especie y raza pecuarias, resulta oportuno actualizar los correspondientes servicios de aquel Registro, y ello de conformidad con lo autorizado por los Decretos de 27 de noviembre de 1953 y 15 de diciembre de 1960.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todo el territorio nacional, a partir de la publicación de la presente Orden, entrará en vigor el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, que se llevará por los Servicios de la Dirección General de Ganadería y en el que habrán de estar incluidas todas las reses destinadas a espectáculos taurinos, sea cualquiera su categoría.

Art. 2.º Los ganaderos de reses bravas deberán declarar, en el modelo oficial establecido, el nacimiento de las crías que pretendan destinar a la lidia, dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento. Dichas declaraciones serán remitidas a los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos, quienes podrán ordenar las comprobaciones que consideren oportunas.

Art. 3.º Por los citados Servicios Provinciales, previo acuse de recibo de las declaraciones, serán anotados en los Registros de Nacimiento los datos remitidos por el ganadero, a todos los efectos que se deriven de la presente Orden.

Art. 4.º Para la identificación individual de la res y garantía de su edad se establece, en la práctica del herraje, un marcado a fuego especial con los guarismos del cero (0) al nueve (9), que serán aplicados a cada res en correspondencia con la última cifra del año de su nacimiento.

Art. 5.º La operación del herraje se hará en presencia del técnico delegado del Servicio de Ganadería, que comprobará previamente la numeración de los hierros y su adecuación al fin que se persigue, por el ganadero o su representante, el Veterinario titular y un representante de la Autoridad gubernativa.

De la operación se levantará acta por cuadruplicado, que firmarán todos los asistentes, entregándose un ejemplar al ganadero, otro al Servicio de Ganadería, el tercero al representante de la Autoridad gubernativa y el cuarto a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

Art. 6.º Hasta tanto puedan tener efectividad en la práctica estas medidas, subsistirá lo dispuesto al efecto sobre edad de las reses de lidia en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

A partir del 1 de enero de 1970, y a medida que las reses de ganaderías nacionales afectadas por esta disposición se adaptan a las exigencias reglamentarias de los espectáculos taurinos a que van destinadas, el certificado expedido por el dueño de la ganadería, a que se refiere el apartado g) del artículo 47 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, será sustituido por el modelo oficial que está establecido por el Ministerio de Agricultura o por el que se establezca, en el que obligatoriamente deberá constar, por lo menos, con el hierro los números del herraje, guarismo del año, fecha de nacimiento, nombre y reseña de cada una de las reses que se han de lidiar, incluso los sobreros.

Art. 7.º Cuando no sea posible acreditar de un modo indubitable la edad de las reses de lidia por omisión de lo dispuesto en la presente Orden, los infractores serán sancionados con multas de hasta 25.000 pesetas por res, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

Art. 8.º Las Direcciones Generales de Seguridad y Ganadería dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las normas complementarias precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Del mismo modo la Dirección General de Seguridad, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, establecerá las precisas para regular el nombramiento e intervención de los Veterinarios en los espectáculos taurinos.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 4 de abril de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO de Cooperación entre España y la Organización de los Estados Americanos, firmado en Madrid el día 23 de mayo de 1967.* \*

### I

El Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos continuarán y ampliarán los programas actuales de adiestramiento de americanos en España, de acuerdo con las normas del Programa Especial de Capacitación.

### II

La Secretaría General continuará presentando anualmente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España proyectos específicos de asistencia técnica y de adiestramiento que podrán ser llevados adelante, bien mediante acuerdos bilaterales de España con determinados Gobiernos, bien con la colaboración de la Secretaría General. Una vez adoptados estos proyectos por España se determinará la forma de colaboración.

### III

La Secretaría General, a petición de los Gobiernos de los Estados Miembros, recomendará al Gobierno Español inversiones específicas en proyectos que estén dentro de las prioridades de los planes nacionales de desarrollo.

### IV

A petición del Gobierno Español, la Secretaría General de la OEA asesorará al Ministerio de Asuntos Exteriores Español sobre la prioridad y la factibilidad de los proyectos específicos que vayan a ser considerados por el Gobierno de España con vistas a inversiones o a la conclusión de acuerdos bilaterales de asistencia técnica. Con el mismo fin, el Gobierno Español podrá solicitar asesoramiento por conducto de la Secretaría General de la OEA al CIAP y a los demás Organismos y Entidades del Sistema Interamericano.

### V

A petición de la Secretaría General, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España facilitará la información necesaria sobre técnicos y expertos españoles que podría contratar aquella para sus misiones de asistencia técnica, sus programas de adiestramiento o el de cátedras.

### VI

El Gobierno Español aceptará los certificados que la Secretaría General expida sobre la validez de los estudios y títulos académicos de los especialistas que vayan a España en cualquiera de los programas de becas de formación de postgraduados o de técnicos. Los certificados o títulos que obtengan en España tendrán la misma validez que los que se otorgue a los españoles.

### VII

El Gobierno Español y la Secretaría General de la OEA intercambiarán aquella información técnica relativa a los Estados Miembros y a España que pueda tener relevancia para la mejor marcha de los planes de desarrollo de los países de América en los que cada una de las partes, o ambas conjuntamente, estén interesadas. Asimismo, el Gobierno Español intercambiará por conducto de la Secretaría General de la OEA información de la misma naturaleza con el CIAP, el cual la suministrará con arreglo a sus propias normas.

### VIII

El Gobierno Español y la Secretaría General podrán preparar planes conjuntos para difundir por cualquier medio en Europa la obra de los Estados Miembros de la OEA mediante exposiciones de los planes de desarrollo, arte, bibliografía, etc.

### IX

La Secretaría General podrá autorizar la impresión o traducción de cualquier obra publicada por ella a instituciones públicas o privadas españolas.

### X

El Gobierno Español y la Secretaría General continuarán llevando a cabo y ampliarán las actividades conjuntas de adiestramiento y programas de trabajo interamericanos o de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA que actualmente se realizan con organismos españoles, determinándose previamente las condiciones profesionales y económicas de esta renovada colaboración.

### XI

Los asuntos relacionados con las actividades del Programa Especial de Capacitación (PEC) continuarán realizándose directamente entre el Instituto de Cultura Hispánica y el Departamento de Cooperación Técnica de la Secretaría General, en el marco del Acuerdo firmado por la Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA y el Instituto el 30 de octubre de 1964, enviando ambas oficinas copias de la correspondencia a la Subsecretaría para Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría General, y al representante del Gobierno Español ante ésta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Segunda.

### XII

La Secretaría General podrá designar a un funcionario, de categoría apropiada, para que la represente en España. El Gobierno Español concederá a éste los derechos y franquicias aduaneras que la legislación española otorga a los funcionarios de Organismos Internacionales.

El Gobierno Español podrá designar a un funcionario, de categoría apropiada, para que le represente ante la Secretaría General, el CIAP y los otros Organismos y Entidades del Sistema Interamericano, de acuerdo con las normas propias de éstos.

### XIII

El Gobierno Español otorgará, a través de sus representaciones diplomáticas y de acuerdo con la legislación española en la materia, visados diplomáticos para entrar en España a los funcionarios de la OEA, provistos del Documento Oficial de Viaje de la Organización y del pasaporte nacional o documento equivalente válidos.

### XIV

El Gobierno Español concederá franquicia postal a la correspondencia oficial del representante en España de la Secretaría General de la OEA, de conformidad con lo prevenido en el inciso e) del artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, actualmente vigente, destinada a los países que constituyen dicha Unión. Tal franquicia no se entenderá a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales.

### XV

El Gobierno Español y la Secretaría General considerarán sus respectivas peticiones para enviar funcionarios españoles a la Secretaría General y a sus Programas en los Estados Miembros, o funcionarios de la OEA a España, a fin de informarse